**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 432.-**

**ÚNICO.-** Se reforman los artículos 5, 6, 9 y 26 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Coahuila de Zaragoza, para quedar como sigue:

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

**XIII.** Personas adultas mayores. Toda persona que cuente con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio del Estado, sea cual fuere su condición física o mental, pudiéndose encontrar en las siguientes condiciones:

a) Independientes: cuando sean totalmente aptas para desarrollar actividades físicas, mentales o ambas sin ayuda permanente.

b) Semi dependiente: cuando sus condiciones físicas y mentales aún les permitan valerse por sí mismas, aunque requieran ayuda permanente parcial o representación de terceros.

c) Dependientes absolutos: cuando sufran de una enfermedad crónica o degenerativa por la que les imposibilite valerse por sí mismos y además requieran ayuda permanente total o la canalización a alguna institución de asistencia.

e) En situación de riesgo o desamparo: cuando por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieran de asistencia y protección de las autoridades estatales, municipales y/o de la sociedad civil organizada.

**XVII.** Convivencia Familiar: ambiente paz, respeto, comprensión y cooperación que nace entre los familiares de la persona adulto mayor, con el fin único de que la persona adulta mayor ejerza su derecho de vivir en familia.

 **XVIII.** Familia: Los parientes de las personas adultas mayores por afinidad o consanguinidad, atendiendo a lo dispuesto por las reglas de parentesco estipuladas en las leyes familiares y civiles vigentes en el Estado, así como el matrimonio, pacto civil de solidaridad, concubinato, sociedad de convivencia, o cualquier otra similar.

**XIX.** Destitución familiar: Tratamiento de indiferencia o franca hostilidad como expresión de molestia hacia las personas mayores

**XX.** Desarraigo familiar: Es la negativa de cuidar a la persona mayor y que deriva en su rotación por los diferentes domicilios de hijas e hijos o la institucionalización forzosa;

**XXI**. Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

**Art. 5 Bis.** Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son:

**I.** La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, destitución familiar, desarraigo familiar, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

**II. La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

**III. La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; hecha excepción de que medie acto de autoridad fundado o motivado. Incluye también la manipulación o abuso de su condición física o necesidades afectivas para apropiarse de sus bienes.

**IV. La violencia económica**. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

**V. La violencia sexual**. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder.

**VI.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertas de las personas adultas mayores.

**Articulo 5 Ter**. Las modalidades de la violencia contra las personas adultas mayores son:

**I. Violencia en el ámbito familiar:** Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a la persona adulta mayor, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando la persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación afectiva o de hecho;

**II. Violencia en el ámbito institucional**: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas adultas mayores, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia. Incluye la negación a recibir tratamientos médicos, créditos, trabajo o educación por razones de edad.

**III. Violencia en la comunidad**: Son los actos individuales o colectivos que transgreden o menoscaban los derechos fundamentales de las personas adultas mayores, propiciando su denigración, discriminación, marginación o exclusión en cualquier ámbito;

**IV. Violencia en instituciones de cuidado prolongado o larga estadía:** Son los actos u omisiones de las personas que laboral en centros o establecimientos, públicos o privados, que brindan atención y cuidado prologado a las personas adultas mayores que residen en ellos, que impliquen cualquier clase de violencia, abuso, negligencia o discriminación dirigida hacia la persona adulta mayores, así como el empleo de métodos de coerción o restricción que atenten contra su intimidad, dignidad y autonomía en la toma de decisiones.

**Artículo 6.** La presente Ley tiene por objetivos los siguientes:

**VIII**. Fomentar patrones socioculturales que, en el marco del respeto y dignificación de las personas adultas mayores, eviten la discriminación y a su vez aporten constantemente para la integración y la adaptación a una sociedad moderna.

**Artículo 9.** Son principios rectores en la observancia y aplicación de esta Ley:

**VIII. Dignidad Humana.** Es un valor supremo que reconoce la calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, del cual se desprenden todos los derechos necesarios para que las personas adultas mayores desarrollen integralmente su personalidad.

**IX. La progresividad.** Es la obligación positiva del Estado de promover los derechos de las personas de la tercera edad de manera progresiva y gradual, de forma tal que se garantice el incremento en el grado de tutela, respeto y protección de los derechos.

**Artículo 26.** Cuando una institución pública o privada, se haga cargo total de una persona adulta mayor, deberá:

**IX…**

Así mismo, y con el propósito de brindar una mejor atención a la persona adulta mayor, el Instituto deberá realizar visitas de inspección y vigilancia a instituciones públicas y privadas, casas hogar, albergues, residencias de día o cualquier centro de atención a las personas adultas mayores para verificar las condiciones de funcionamiento, capacitación de su personal, modelo de atención y condiciones de calidad de vida, debiendo a la vez hacer del conocimiento de las autoridades competentes las anomalías que en su caso se detecten durante las visitas realizadas; podrá también hacer del conocimiento público dichas anomalías.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.**

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JAIME BUENO ZERTUCHE**

 **DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADO SECRETARIO**

**ZULMMA VERENICE GUERRERO CÁZARES JUAN CARLOS GUERRA LÓPEZ NEGRETE**